



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 040 de 2026 (03 de junio de 2026) SUB17 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR disciplinariamente responsable al **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN** por la infracción de los artículos 19, 35 y 36 del del RGC y de los artículos 16 y 83 (literales H, I, L y N) del CDU-FCF de la Federación Colombiana de Fútbol, con ocasión de los hechos ocurridos en el encuentro programado frente al CLUB ATLÉTICO CAUCA el día 09 de mayo de 2026, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B 2026.

CONSIDERACIONES

El Comité Disciplinario de los Campeonatos, en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General de Competencia, procede a adoptar decisión de fondo dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN.

De conformidad con las pruebas recaudadas durante la actuación, se acreditó que el encuentro programado para el día 09 de mayo de 2026 a las 08:00 horas frente al CLUB ATLÉTICO CAUCA no pudo disputarse por cuanto el CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN no compareció en condiciones reglamentarias para participar en el compromiso deportivo, situación que fue reportada por los oficiales del partido y que dio origen a la presente actuación disciplinaria.

Durante el trámite procesal se evidenció que el club realizó diversas actuaciones administrativas encaminadas a su participación en el campeonato, entre ellas la radicación de documentación ante la División Aficionada del Fútbol Colombiano, la gestión de registros en la plataforma COMET y actuaciones relacionadas con la habilitación de jugadores para la competencia.

Igualmente, se constató que el Departamento de Inscripciones remitió al club mediante correo electrónico del día 09 de mayo de 2026 a las 09:02 horas los documentos PDF correspondientes a jugadores y cuerpo técnico habilitados para la primera fecha del campeonato, circunstancia que ocurrió con posterioridad a la hora programada para la disputa del encuentro.

Asimismo, se verificó que las observaciones relacionadas con documentación pendiente de algunos deportistas fueron comunicadas formalmente al club



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

mediante correo electrónico del día 12 de mayo de 2026, esto es, con posterioridad a la fecha en que debía disputarse el partido objeto de investigación.

Las anteriores circunstancias fueron valoradas integralmente por este Comité y constituyen elementos relevantes para comprender el contexto administrativo que rodeó los hechos investigados. Sin embargo, la existencia de tales situaciones no resulta suficiente para excluir por sí sola la responsabilidad disciplinaria derivada de la imposibilidad de comparecer reglamentariamente al encuentro programado.

En efecto, el Reglamento General de Competencia impone a los clubes participantes la obligación de conformar oportunamente su nómina de jugadores habilitados y garantizar el cumplimiento integral de los requisitos reglamentarios exigidos para la participación en cada encuentro oficial, la mentada obligación constituye una carga propia del club participante y corresponde a una obligación de resultado inherente al normal desarrollo de la competición.

Ahora bien, este Comité considera necesario precisar que ninguna de las pruebas practicadas dentro de la actuación permite concluir que la imposibilidad de comparecer reglamentariamente al encuentro obedeciera de manera exclusiva, directa y determinante a una actuación atribuible a la administración del campeonato, si, bien se acreditaron circunstancias administrativas concurrentes relacionadas con el proceso de habilitación, envío de documentación y comunicación de novedades, no se encuentra demostrado que tales circunstancias hubiesen eliminado o sustituido las obligaciones reglamentarias que recaían sobre el club investigado.

Por el contrario, el material probatorio permite establecer que al momento de la programación y realización del encuentro subsistían aspectos relacionados con la acreditación y verificación documental de algunos integrantes de la delegación, circunstancias cuyo cumplimiento correspondía directamente al club participante dentro del marco de sus deberes reglamentarios. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente trasladar íntegramente a la administración del torneo las consecuencias derivadas de la imposibilidad de conformar reglamentariamente el equipo para la disputa del encuentro.

Así las cosas, el hecho objetivo consistente en la no comparecencia reglamentaria del CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN al partido programado para el día 09 de mayo de 2026 se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente y constituye una infracción a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que rigen el campeonato.

No obstante, este Comité también observa que las pruebas practicadas revelan la existencia de circunstancias concurrentes relacionadas con el proceso administrativo de habilitación y comunicación de novedades, las cuales impiden concluir la existencia de una conducta dolosa, o deliberadamente orientada a desconocer las obligaciones deportivas o alterar el normal desarrollo de la competencia.

Por tal motivo, si bien resulta procedente declarar la responsabilidad disciplinaria derivada de la imposibilidad de participación en el encuentro programado, no se advierten elementos de especial gravedad que permitan justificar la imposición de sanciones superiores tales como la expulsión del campeonato.

En consecuencia, este Comité considera que la sanción consistente en la pérdida del partido resulta adecuada, necesaria y proporcional para proteger los principios de disciplina deportiva, igualdad competitiva, seguridad jurídica y continuidad del campeonato, sin desconocer las circunstancias concurrentes acreditadas durante la presente actuación disciplinaria.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN por la infracción de los artículos 19, 35 y 36 del Reglamento General de Competencia y de los artículos 16 y 83 (literales H, I, L y N) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, por los hechos ocurridos en el encuentro programado frente al CLUB ATLÉTICO CAUCA el día 09 de mayo de 2026 correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B 2026.

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN con la pérdida del partido programado para el día 09 de mayo de 2026 frente al CLUB ATLÉTICO CAUCA, adjudicándose el resultado correspondiente a favor de este último de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. EXHORTAR al CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN para que adopte las medidas administrativas y operativas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento oportuno de los requisitos de inscripción, habilitación y control documental exigidos por la reglamentación vigente.

CUARTO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden, en los términos establecidos en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

ARTÍCULO 2. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB ASES DEL BALOMPIÉ por la infracción de los artículos 10 y 35 del Reglamento General de Campeonatos y de los artículos 83 literales h) y l) y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, con ocasión de los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2026 en el encuentro programado frente al CLUB LA JAULA, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B – Grupo 43.

CONSIDERACIONES

El Comité Disciplinario de los Campeonatos, en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General de Campeonatos, procede a adoptar decisión de fondo dentro de la presente actuación disciplinaria.

De conformidad con el informe arbitral obrante en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que el encuentro programado para el día 23 de mayo de 2026 a las 16:30 horas en la cancha Las Palmas de la ciudad de Barranquilla no pudo disputarse por circunstancias relacionadas con la indisponibilidad del escenario deportivo programado.

El árbitro del encuentro informó que al momento de su llegada al escenario deportivo se estaba desarrollando otro partido que apenas se encontraba en su fase inicial, situación que impedía la utilización de la cancha dentro del horario oficialmente establecido para el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Asimismo, se dejó constancia de que el club local manifestó no contar con un escenario alternativo disponible para la realización del partido y que las condiciones de iluminación existentes en el sector impedían razonablemente la realización del encuentro una vez finalizara el compromiso que ocupaba la cancha programada.

Del mismo modo, el informe arbitral acredita que tanto el CLUB ASES DEL BALOMPIÉ como el CLUB LA JAULA comparecieron al escenario deportivo, presentaron las respectivas planillas de juego y cumplieron con los procedimientos previos exigidos por la competición.

Sin embargo, el hecho de que ambos clubes se hubiesen presentado al escenario no desvirtúa la existencia de una infracción reglamentaria relacionada con la obligación de garantizar la disponibilidad efectiva del terreno de juego autorizado para la realización del encuentro oficial.

El Reglamento General de Campeonatos impone a los clubes participantes el deber de garantizar las condiciones mínimas necesarias para el normal desarrollo de los encuentros oficiales, dentro de las cuales se encuentra la disponibilidad efectiva del escenario deportivo autorizado y la existencia de una cancha alterna que permita atender situaciones extraordinarias que puedan afectar la programación oficial.

Las pruebas recaudadas y los descargos permiten establecer que el escenario designado no se encontraba disponible para la realización del encuentro en el horario autorizado y que tampoco existía una alternativa viable que permitiera desarrollar el compromiso dentro de condiciones reglamentarias adecuadas.

Dicha situación produjo la suspensión total del encuentro y afectó directamente el normal desarrollo de la competencia, alterando la programación oficial del campeonato y generando una afectación a los deberes de organización, planeación y seguridad jurídica que deben regir el desarrollo de los torneos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano.

Este Comité considera que la responsabilidad disciplinaria derivada de estos hechos recae sobre el **CLUB ASES DEL BALOMPIÉ** en su condición de club local y responsable de garantizar la disponibilidad del escenario deportivo y de las condiciones necesarias para la realización del encuentro programado.

Por el contrario, respecto del CLUB LA JAULA, no se encontró acreditada conducta alguna constitutiva de infracción disciplinaria, toda vez que el club compareció oportunamente al escenario deportivo, presentó la documentación reglamentaria exigida y permaneció dispuesto para la realización del encuentro dentro de las condiciones previstas por la organización del campeonato.

En consecuencia, la imposibilidad de disputar el partido resulta atribuible al incumplimiento de las obligaciones organizativas relacionadas con la disponibilidad del escenario deportivo, circunstancia que amerita la imposición de la sanción de pérdida del partido prevista en la reglamentación aplicable.

En atención a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la sanción disciplinaria, este Comité considera procedente imponer únicamente la pérdida del partido, con el marcador a favor determinado en el CDU y RGC, sin que exista mérito para adoptar sanciones de mayor gravedad.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano.

RESUELVE



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB ASES DEL BALOMPIÉ por la infracción de los artículos 10 y 35 del Reglamento General de Campeonatos y de los artículos 83 literales h) y l) y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB ASES DEL BALOMPIÉ con la pérdida del partido programado para el día 23 de mayo de 2026 frente al CLUB LA JAULA, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B – Grupo 43.

TERCERO. DECLARAR ganador del encuentro al CLUB LA JAULA para todos los efectos deportivos y estadísticos correspondientes.

CUARTO. ARCHIVAR la actuación disciplinaria adelantada contra el CLUB LA JAULA por no encontrarse acreditada conducta disciplinariamente reprochable atribuible a dicha institución.

QUINTO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

ARTÍCULO 3. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO ORO VERDE por la infracción de los artículos 16 h, y 83 literales b), del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículo 19 del Reglamento General de Competencia, al encontrarse acreditado que el jugador Jonathan Guerrero actuó en el encuentro objeto de investigación figurando en los registros oficiales de identificación con una fotografía correspondiente a otro deportista.

CONSIDERACIONES

Del material probatorio allegado al expediente, especialmente de la información remitida por el Departamento de Inscripciones de DIFUTBOL, se encuentra acreditado que el jugador Jonathan Guerrero actuó en competencia oficial utilizando un registro asociado a la fotografía de otro jugador, situación que fue corregida posteriormente en el sistema COMET. Tal circunstancia impidió la adecuada identificación del deportista al momento de la competencia y constituye una irregularidad incompatible con las exigencias reglamentarias de control e identificación previstas para los Campeonatos Nacionales Interclubes.

ID COMET	NOMBRES	APELLIDOS	N° DE DOCUMENTO	CIUDAD DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	POSICION
6873314	MEHISON ARISTIDES	BARBOSA ARZUAGA				entro
6873218	ANDERSON FABIAN	CUELLAR CASTRO				ampista
6276253	JUAN CARLOS	GARCIA AGUIRRE				entro
8749137	JONATHAN ADOLFO	GUERRERO AMAYA				ampista
7958641	SANTIAGO ANDRES	HERNANDEZ CHAVEZ				delantero
6276221	DEINER ANDRES	LASCANO MENDOZA	1064795597	CHIRIGUANA	03/02/10	entro
8676184	ANDRES SANTIAGO	MARTINEZ AROCA	1064717056	CURUMANI	24/06/10	ampista
7951969	JORGE JUAN	MEJIA NAVARRO	1064716089	CURUMANI	10/03/10	entro
670364	KEINER DAVID	MEJIA DUQUE	1064715782	CURUMANI	14/01/10	ampista

20 MAY 2026



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GUERRERO AMAYA, JONATHAN ADOLFO

Ver como: Jugador

ESTA ES LA NUEVA FOTO

Núm: E749137
FIFA ID: T718176
Estado: Activo
CI: 1364714775
Género: Masculino
Apellidos: GUERRERO AMAYA
Nombre: JONATHAN ADOLFO
Apodo / Nombre en la Camiseta:

Núm de pasaporte:
Nacionalidad: Colombia
Fecha de nacimiento: 05.05.2009 17h 29h
País de nacimiento: Colombia
Dep. de nacimiento: CESAR
Munic. de nacimiento: CURUMANI
Nombre de padre/madre:
Posición: Engr
Nombre en TV:
Titul de del pers:
Notas: Documento revisado (parmento2) fecha: 27.05.2024 15:19:07

Activo con la foto de OTRO JUGADOR

Registros activos Contratos activos Contactos Información adicional Historia **Partidos** Sanciones

Opciones de perfil

Partidos

Fecha/hora T1	fecha T1	Ciudad / Municipio T1	Organización T1	Tipo de competición T1	Competición T1	Estado T1	Partido	Resultado	Estado T1	Jugado
16.05.2024 10:00	1	BOSCONIA	DIFUTBOL	PREJUVENIL INTERCLUBES SUB-17 / FÚTBOL MASCULINO /	GRUPO 47 - SUB-17B - INTERCLUBES	ESTADIO MUNICIPAL BOSCONIA	ATLETAS DEL MAÑANA - ATLÉTICO ORO VERDE	3:0*	Finalizado	SI

Artículo por página: 10 1 - 1 de 1 resultados

En consecuencia, este Comité considera acreditada la infracción de los artículos 16 y 83 literales h) y l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículos 12 y 14 del Reglamento General de Competencia, toda vez que corresponde a los clubes participantes garantizar que los jugadores alineados en competencia se encuentren debidamente identificados y habilitados conforme a los registros oficiales de la competición.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO ORO VERDE por la infracción de los artículos 16 h, y 83 literales b), del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículo 19 del Reglamento General de Competencia, por los hechos objeto de investigación.

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO ORO VERDE con la pérdida del partido objeto de investigación.

TERCERO. SUSPENDER provisionalmente la habilitación deportiva del jugador Jonathan Guerrero hasta tanto DIFUTBOL certifique la corrección, validación y actualización definitiva de su registro en el sistema COMET.

CUARTO. ORDENAR al Departamento de Inscripciones de DIFUTBOL realizar la verificación integral de la identidad del jugador Jonathan Guerrero, efectuar las correcciones correspondientes en el sistema COMET, actualizar la fotografía y demás datos de identificación que resulten necesarios, expedir nuevamente los documentos de identificación deportiva que correspondan y remitir informe de cumplimiento a este Comité dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución de las correcciones ordenadas.

QUINTO. DISPONER que la suspensión provisional del jugador cesará automáticamente una vez el Departamento de Inscripciones de DIFUTBOL certifique ante este Comité que la inconsistencia detectada ha sido plenamente subsanada y que el registro oficial del deportista refleja correctamente su identidad.

SEXTO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CFU - FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO. 3 ARCHIVAR la investigación disciplinaria adelantada en relación con el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CAUCA y los jugadores Samuel Alzate Collazos (COMET No. 5235880) y Gabriel Álvarez Cerón (COMET No. 6850398), por la presunta infracción del artículo 82 del RGC.

CONSIDERACIONES

Del análisis integral del expediente, de la información suministrada por el Departamento de Inscripciones de DIFÚTBOL y de los documentos aportados por el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CAUCA, este Comité evidenció la existencia de inconsistencias que dieron lugar a la apertura de la presente actuación disciplinaria respecto de los jugadores Samuel Alzate Collazos (COMET No. 5235880) y Gabriel Álvarez Cerón (COMET No. 6850398).

No obstante, las pruebas recaudadas no permiten establecer con el grado de certeza exigido en materia disciplinaria que los jugadores hubieran actuado mediante una identificación irregular, que existiera una suplantación de identidad o que el club hubiese incurrido en una conducta contraria a las disposiciones reglamentarias de la competición.

Por el contrario, obra en el expediente evidencia de que los jugadores figuraban registrados en el sistema COMET, contaban con registros activos y verificados, y que la situación investigada se encuentra relacionada con aspectos administrativos y de validación documental que deben ser esclarecidos por las dependencias competentes.

En consecuencia, este Comité considera que no existen elementos suficientes para declarar responsabilidad disciplinaria o imponer sanciones deportivas al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CAUCA o a los jugadores investigados. Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente impartir las instrucciones necesarias para que el Departamento de Inscripciones de DIFUTBOL y las autoridades competentes verifiquen, actualicen y depuren los registros correspondientes, garantizando la integridad de la información contenida en el sistema COMET y la plena seguridad jurídica de la competición.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano.

PRIMERO. ARCHIVAR la presente actuación disciplinaria adelantada en relación con el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CAUCA y los jugadores Samuel Alzate Collazos (COMET No. 5235880) y Gabriel Álvarez Cerón (COMET No. 6850398), por no encontrarse acreditada infracción disciplinaria alguna.

SEGUNDO. ORDENAR al Departamento de Inscripciones de DIFUTBOL verificar integralmente los registros deportivos de los jugadores investigados, revisar la documentación soporte, validar la correspondencia de las fotografías, datos biográficos y demás elementos de identificación contenidos en el sistema COMET, y efectuar las correcciones administrativas que resulten procedentes.

TERCERO. ORDENAR al Departamento de Inscripciones de DIFÚTBOL remitir informe a este Comité sobre las actuaciones realizadas y las conclusiones obtenidas respecto de la validación de los registros objeto de revisión.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CUARTO. EXHORTAR a los clubes participantes, ligas afiliadas y dependencias administrativas competentes para que fortalezcan los mecanismos de revisión, validación y control de la información registrada en el sistema COMET, con el fin de evitar situaciones similares en futuras competiciones.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CAUCA, a los jugadores Samuel Alzate Collazos y Gabriel Álvarez Cerón, en los términos del CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. SOBRE EL REGLAMENTO : En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 6. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 9. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 10. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 11. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

Dada en Bogotá, D.C., a los (03) días del mes de junio de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario